



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 208

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas procesales. Principio objetivo de la derrota. "Razón fundada para litigar". Alcances.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 133/135 vta. y, en su mérito, revocar la distribución de costas por el orden causado contenida en el apartado I de la sentencia de fs. 121/123 vta., las que se imponen al vencido. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: De la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la afirmación de que el Sindicato –que expresamente solicitó el rechazo de la presentación- manifestó que en el futuro iba a tomar recaudos para la realización de las protestas, no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota. Si bien tradicionalmente se alude, como pauta genérica que autoriza la eximición de costas, a la existencia de "razón fundada para litigar" esta fórmula resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO VS. SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXÍMETROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.405/16) (Tomo 208: 391/396 – 28/octubre/2016)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Ley 24557. Pretensión de pago de las prestaciones en especie y en dinero que establece la LRT. Costas. Exención.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 37/40 vta. Con costas.

DOCTRINA: Al efectuarse el mérito de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es éste el que mejor armoniza con el respeto del derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes. Así, si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

El amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas en el art. 87 de la Constitución Provincial por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este remedio urgente.

La Ley 24557 además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia (Fallos, 321:1865), aspectos formales cuya inconstitucionalidad no se ha planteado en este proceso.

El alegado silencio u omisión atribuida a la ART -que diera origen a las presentes actuaciones- no resultó acreditado en autos y por ello deviene inadmisibles lo solicitado por la recurrente, en cuanto pretendió se declare abstracta la cuestión.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben

justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SIQUILA, REINA ISABEL VS. PREVENCIÓN A.R.T. S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.318/16) (Tomo 208: 175/186 – 24/octubre/2016)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Reintegro de sumas de dinero abonadas para cubrir los costos de las prestaciones médicas reclamadas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 102, y en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 93/100 en lo que fue materia de agravios. Con costas.

DOCTRINA: A tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El objeto de la demanda de amparo, en resumen, es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

El goce de la salud, entendido en sentido amplio, importa la defensa del derecho a la vida y a su preservación, que dimana de normas de la más alta jerarquía (cfr. Preámbulo y arts. 31, 33, 42, 43, 75 inc. 22 C.N.; 3° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, incs. 1° y 2° ap. d), del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4° inc. 1°, 5° inc. 1° y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

A su vez, nuestra Carta Magna Provincial, en sus arts. 41 y 42, contiene disposiciones concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud.

La cuestión “patrimonial” que eventualmente pudo caracterizar a la cuestión de fondo resultó una consecuencia lógica y accesoria de lo petitionado en primer lugar -esto es el reconocimiento del 100 %- de la prestación médica requerida, la que fue absorbida por los actores.

Remitir a los amparistas a un trámite diverso al que optaron, constituye una solución que en el caso no se condice con las exigencias de un adecuado servicio de justicia y por ello cabe confirmar la admisibilidad de la vía elegida.

Si bien, en principio, el reintegro de gastos solicitado por la vía del amparo no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial, se ha hecho lugar a pedidos en ese sentido cuando se ordena la cobertura de un problema de salud y el reintegro de gastos resulta ser la consecuencia de la modalidad de dicha cobertura, razón por la cual el reconocimiento guarda relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MIRANDA VIVIANA JUDITH; HIDALGO, FACUNDO EMANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.307/16)(Tomo 208: 137/148 – 24/octubre/2016)

AMPARO. Recurso de Apelación. *Límite de edad para la inscripción en los procesos de selección para el ejercicio de la docencia primaria. Idoneidad como único recaudo para el acceso y los cargos públicos. Inconstitucionalidad del art. 60 de la Ley 3338. Deslegalización de la Ley 3338. Reglamentos internos de la Administración.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por los demandados a fs. 72/75 y 77/80 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 55/63 vta., declarándose la inconstitucionalidad del art. 60 de la Ley 3338 y su consecuente inaplicabilidad a la aquí actora. Costas a cargo de las demandadas en ambas instancias.

DOCTRINA: La idoneidad es la única condición para el acceso al empleo público (art. 16 de la Constitución Nacional y 29 de la Constitución de la Provincia), atributo al cual también hace referencia el inc. 4° del art. 6° de la Ley N° 6830 y el inc. “b” del art. 46 de la Ley Federal de Educación N° 24195, en ambos casos para el sistema educativo.

La idoneidad, como sinónimo de aptitud, “es un presupuesto indispensable que debe llenarse para acceder al empleo público. De manera que el instituto aparece en la Constitución consagrando una obligación, un recaudo ineludible que el aspirante debe llenar (...). Desde nuestra óptica, dos soportes fundamentales vertebran y hacen a la materia, al contenido de la idoneidad. Por un lado, la habilitación y técnica apropiada (...) y la ética y las buenas costumbres.

Las normas que instituyen requisitos distintos al de la idoneidad para el acceso al empleo público

deben ser sometidas a un estricto control de razonabilidad, pues tales disposiciones ponen en juego la inteligencia del derecho de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución de la Nación en tanto determina que "... todos los habitantes ... son iguales ante la ley" y "... admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad", cuyo correlato local es el art. 13 de la Constitución de la Provincia, que también garantiza la igualdad ante la ley a todos los habitantes y repudia las distinciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La razonabilidad en la exigencia del límite de edad, en tanto se pretende asociarla a las condiciones psicofísicas de los educadores, se desvirtúa frente a la concreta exigencia de un certificado de aptitud física (art. 14, inc. "b" de la Ley 6830), el que, aportado por la actora, ratifica que las capacidades requeridas para la función docente pueden ser cumplidas aún cuando haya sobrepasado la edad exigida.

El requisito de la edad para comprobar la aptitud psicofísica no cumple con el criterio de proporcionalidad –derivado del principio de razonabilidad–, pues es posible apelar, como se hizo, a la exhibición del pertinente certificado, como un medio menos gravoso para tal demostración.

Si lo que se pretende es asegurar la idoneidad de quienes aspiren a educar, ese propósito está suficientemente resguardado por diversas reglas del Estatuto del Educador, entre las que se destacan la exigencia de dominar el idioma castellano, poseer la capacidad física, psíquica, buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones, poseer título docente conforme a la ley y título afín con la especialidad respectiva. Esto sin perjuicio del esquema de continuo perfeccionamiento previsto en el art. 25 de la citada ley.

El art. 60 de la Ley 3338, aún con un poder normativo disminuido por su recategorización como instrumento reglamentario (arts. 54 y 55 de la Ley 6830), continúa en vigencia regulando las cuestiones que no resulten incompatibles con la Ley Provincial de Educación y el Estatuto del Educador. En lo que aquí interesa, la fijación de un requisito para el acceso a la docencia, tal el caso la edad, forma parte de la potestad reguladora de los reglamentos; es por ello que corresponde efectuar en contra de la norma, en cuanto possibilitó el accionar discriminatorio, una concreta tacha de inconstitucionalidad. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Díaz, Kauffman*)

La deslegalización consiste en la operación que efectúa una ley que, sin entrar en la regulación material de un tema, hasta entonces regulado por ley anterior, abre dicho tema a la disponibilidad de la potestad reglamentaria de la Administración. A través del principio de "contrarius actus", cuando una materia está reglada por una ley se produce lo que se llama una congelación de rango normativo que regula dicha materia, de modo que sólo por otra ley podrá ser innovada dicha regulación. Una ley de deslegalización opera como "contrarius actus" de la ley anterior de regulación material, pero no para innovar directamente esta regulación sino para degradar formalmente el rango de la misma de modo que pueda ser modificada en adelante por simples Reglamentos.

Los llamados reglamentos internos de la administración, como la misma expresión lo indica, no trascienden del órgano que los dicta, es decir, que no tienen virtualidad jurídica fuera de su ámbito. Solamente contienen disposiciones aplicables a los funcionarios y empleados a quienes obliga y responsabiliza. Son reglamentos cuyo objeto es mejorar el funcionamiento administrativo, organizando, aclarando, instruyendo, etc., pero ellos no imponen obligaciones a los administrados, ni les crean derechos. Esos reglamentos tienen la misma naturaleza de las instrucciones y circulares, que también son actos de administración interna.

La deslegalización de la Ley 3338 no significó transformarla en un reglamento interno del Ministerio de Educación, sino que adquirió el carácter reglamentario de la Ley Nº 6830, de modo que sus disposiciones no pueden ser incompatibles con ésta y menos aún con normas constitucionales, por aplicación de los arts. 16 de la Constitución Provincial y 31 de la Constitución Nacional. Desde el vértice de la pirámide jurídica se proyectan con la más intensa fuerza normativa cláusulas antidiscriminatorias, propias del constitucionalismo contemporáneo.

En aplicación del art. 87 penúltimo apartado de la Constitución Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 60 de la Ley 3338 y, en consecuencia, su inaplicabilidad a la actora, en tanto discrimina a la amparista para el ejercicio de su derecho a postularse para la docencia en establecimientos públicos de la Provincia, menoscaba el derecho de igualdad ante la ley, desconoce la idoneidad como la condición para el acceso a los cargos públicos (arts. 16 de la Constitución Nacional y 29 de la Constitución de la Provincia) y afecta los derechos de enseñar y trabajar (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional y 24 y 28 de la Constitución de la Provincia). (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "ROMERO, MIRTA NELLY VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PCIA. DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº CJS 38.201/16) (Tomo 208: 1/26 – 17/octubre/2016)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Médico. Pedido de reconocimiento o certificación de especialista en cirugía general. Decreto 9114/65. Improcedencia. Hecho nuevo.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 246/252 vta. y, en su mérito confirmar la sentencia de fs. 236/245. Con costas.

DOCTRINA: La viabilidad del amparo no solo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y

preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El Colegio de Médicos de la Provincia, persona jurídica pública no estatal, en virtud del instituto de la delegación de competencias, ha sido investido por el Estado Provincial del poder de policía en relación al control de la matrícula de los médicos, como así también para velar por el correcto y regular ejercicio de la profesión y su eficaz desempeño en resguardo de la salud pública (art. 3 inc. 1 del Dcto. Ley 327). En tal sentido, el art. 18 inc. c) de la mencionada normativa, establece -en el capítulo correspondiente a los profesionales colegiados-, que son deberes y derechos, el de solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Ética.

Sólo podrá utilizarse el título de especialista en determinada rama de la ciencia médica, cuando se posea título expedido por universidad argentina, o certificado otorgado por el Colegio de Médicos después de haber seguido cursos especiales, previa verificación de una antigüedad de cinco años en el ejercicio exclusivo e ininterrumpido de la especialidad correspondiente, documentada por la dirección del establecimiento donde actuó y las autoridades de los servicios donde los hubiere practicado.

El Decreto N° 9114/65, en su Título III, Capítulo II, regula todo lo referido al “médico especialista” y dispone que el Colegio de Médicos de la Provincia de Salta es el único organismo dentro del territorio de la Provincia que autoriza el uso del título de especialista y otorga certificaciones habilitantes a quienes considera, con mérito para ejercer en tal condición. Para poder utilizar el título de especialista en determinada rama de las ciencias médicas y ejercer como tal en la provincia de Salta, se requiere: a) estar inscripto en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia, b) obtener el certificado habilitante de la especialidad otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia y c) abonar los derechos correspondientes.

Para el supuesto de negativa a la solicitud de certificación de especialidad se podrá solicitar la revisión del fallo -dentro de los cinco días de notificada la resolución- a través de un tribunal “ad-hoc” designado por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos. El fallo de ese tribunal será inapelable, no pudiendo el interesado presentar nueva solicitud sino transcurridos dos años de la fecha del fallo.

La negativa de la demandada para otorgar la homologación de la especialidad de “Cirugía General” que solicitó el amparista, con sustento en el dictamen elaborado por el Tribunal de Especialidades en donde se concluyó que conforme las acreditaciones presentadas, las que fueron otorgadas por el Concejo de Certificación y Recertificación en Especialidades Médicas (C.C.R.E.M.) de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán en fecha 19/12/2003 y Colegio de Médicos de la Provincia de Catamarca en fecha 02/06/98, resulta una decisión legítima, en cuanto se ajustó a las disposiciones vigentes y deviene plenamente razonable.

A los efectos del progreso de la demanda de amparo, no se configura la ilegitimidad manifiesta cuando el accionar impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables.

Los agravios del actor dirigidos a cuestionar el fallo con fundamento en que constituye un derecho adquirido el reconocimiento de su especialidad en cirugía general, por haber sido reconocido en esa especialidad en otras oportunidades, no puede prosperar, atento a que como ya lo sostuvo -desde antaño- nuestro Máximo Tribunal Federal, corresponde a las provincias la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía (“lato sensu”).

El hecho nuevo que se introduce en la oportunidad procesal pertinente, debe referirse estrictamente al contenido de las pretensiones aducidas en la litis.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MENA, BENITO CAYETANO VS. COLEGIO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.343/16)(Tomo 208: 915/928 – 15/noviembre/2016)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Personería de urgencia. Falta de ratificación. Nulidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Dr. José Alejandro Ortín Fernández a fs. 71/75, como así también, la de los actos que en su consecuencia se efectuaron, con costas a su cargo.

DOCTRINA: El art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días los instrumentos que acrediten la personalidad del gestor, o no ratificase su gestión, será nulo todo lo actuado por él.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL SR. PAEZ, JORGE ARIEL CON EL PATROCINIO LETRADO DEL DR. ORTIN FERNÁNDEZ, JOSÉ CONTRA MUNICIPALIDAD DE SALTA” (Expte. N° CJS 38.376/16) (Tomo 208: 323/326 – 26/octubre/2016)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Rechazo “in limine”. Actos provenientes de autoridad judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 41 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 38/40.

DOCTRINA: El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones.

El objeto precisado al promoverse la acción, que se dirige a suspender una orden judicial en curso de ejecución, determina “ab initio” su improcedencia, según pacífica doctrina de este Tribunal.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “DARFE, LISI MABEL VS. BANCO SANTANDER RIO S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.392/16) (Tomo 208: 1035/1040 – 25/noviembre/2016)

COMPETENCIA. *Alimentos. Divorcio. Conexidad instrumental. Juicio de divorcio concluido cuya sentencia también homologa convenio de alimentos. Tenencia y régimen de visitas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados “Sanconte, Laura María Sol vs. Narváez, Hernán Sebastián s/Alimentos”, INC. N° 538.807/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado. No obstante ello, si bien es cierto que de las constancias de estas actuaciones surge que el juicio de divorcio concluyó con la sentencia dictada decretó el divorcio vincular del matrimonio, no lo es menos que mediante la misma decisión judicial se homologó además el convenio formulado por las partes sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Existe la conveniencia práctica de que sea la jueza que previno en el proceso de divorcio y homologó lo convenido por las partes acerca de alimentos, tenencia y régimen de visitas quien conozca también en el juicio de alimentos iniciado con posterioridad, toda vez que tal cuestión resulta esencialmente modificable frente a un cambio de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación. Asimismo, la solución propuesta procura la unidad de criterio respecto a todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SANCONTE, LAURA MARÍA SOL VS. NARVÁEZ, HERNÁN SEBASTIÁN - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.285/16) (Tomo 208: 733/740 – 14/noviembre/2016)

COMPETENCIA. *Correcta traba del conflicto. Economía procesal. Cobro de pesos. Invocación de concubinato. Unión convivencial. Código Civil y Comercial de la Nación. Irretroactividad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur – Circunscripción Metán, para intervenir en los autos caratulados “Olivera, Benigno vs. Robles, Rosa Sofía s/Ordinario”, Expte. N° 17.666/14. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur – Circunscripción Metán.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición, lo que no ocurrió en el caso. Sin embargo, razones de economía procesal autorizan a prescindir de tal reparo formal y emitir pronunciamiento respecto de cuál es el juzgado competente para intervenir en autos.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Las normas sobre uniones convivenciales rigen para las uniones vigentes al 1° de agosto de 2015. O sea, si se extinguieron con anterioridad, la aplicación del C.C.y C. sería una aplicación retroactiva no autorizada.

Al reducirse el asunto claramente a una cuestión de índole patrimonial (no de derecho de familia) resulta de competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial.

Si no existen cónyuges, o sea relación matrimonial, no resulta competente el Juez de Familia para

entender en una acción en la cual se invoque la existencia de concubinato, toda vez que no se extienden las previsiones de la sociedad conyugal a las relaciones entre concubinos. (*Del voto del Dr. Catalano*)

Resulta inadmisibles ante el estado procesal de los autos cuya competencia suscitó la presente contienda que en lugar de emitir sentencia, el juzgador se haya considerado incompetente para ello. Esa decisión, resulta contraria a la garantía de la tutela judicial efectiva, entre otras. Es que como lo señalara la Corte Federal, se trata de afianzar la seguridad jurídica y evitar situaciones que potencialmente afecten derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Vittar*)

Resulta determinante para la solución a la que se arriba la circunstancia de que la materia objeto de la demanda, en los términos en que ha sido planteada, esto es, reclamo por cobro de pesos sin discusión de lo atinente al vínculo de concubinato que unió a las partes y que culminó con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, remite a una cuestión netamente patrimonial y ajena a la órbita de la competencia del fuero de familia (cfr. art. 13 de la Ley provincial 5595). (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “OLIVERA, BENIGNO VS. ROBLES, ROSA SOFÍA - ORDINARIO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.360/16) (Tomo 208: 785/794 – 14/noviembre/2016)

COMPETENCIA. *Daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual del Estado. Personal policial. Suicidio con arma reglamentaria. Falta de servicio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista ante el Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de que se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado Provincial por presunta falta de servicio en que habría incurrido como derivación del cumplimiento irregular de las funciones que le son propias.

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoque o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

El art. 5 de la Constitución de la Provincia reconoce la responsabilidad del Estado; de tal suerte y con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional el legislador nacional carece de atribuciones para derogar una cláusula constitucional provincial preexistente (arts. 121, 123 y 126 del texto fundamental nacional).

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C. y C.N.).

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

La jurisdicción ejercida por órganos judiciales en conflicto es de la misma naturaleza –como ocurre en autos–, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, debe tenerse presente que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que puedan impedirlo. No altera la solución arribada el carácter de improrrogable de la competencia en razón de la materia, porque del principio en cuestión no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso, en tanto el principio contrario reconoce fundamentos superiores vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

La decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial instando de oficio un nuevo examen de la cuestión, afecta claramente el principio de economía procesal y, además, brinda una imagen negativa del servicio jurisdiccional. Debe valorarse que en estas horas en el mundo el empeño es poder alcanzar una justicia ágil, menos costosa y que brinde resultados subordinados a un criterio humanista que, en

cada caso, consagre lo que es justo. (*Del voto del Dr. Vittar*)

El cambio de criterio sentado por esta Corte en las causas invocadas por el tribunal “a quo” para instar un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión, no habilita la remisión de la causa al fuero contencioso administrativo, pues los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante al momento de trabarse la litis conservan la competencia aunque aquella haya cambiado después orientándose en sentido opuesto. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CAYO, RAMONA FRANCISCA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR ACUÑA, AGUSTINA DE LOS ÁNGELES VS. PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 34.595/11) (Tomo 208: 375/390 – 27/octubre/2016)

COMPETENCIA. *Divorcio. Autorización judicial para vender automotor de propiedad del hijo menor. Conexidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados “Cortez Díaz, Emanuel - Autorización Judicial”, Expte. N° 524.753/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación del menor en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se verifica en la especie un supuesto de conexión instrumental y, por consiguiente, la conveniencia práctica de que sea el juez que entiende en el proceso de divorcio en trámite el que conozca también en las actuaciones referentes a la autorización judicial, en razón de que en ambas causas se encuentra involucrado el mismo grupo familiar.

El juez del divorcio resulta competente para resolver todo lo atinente a los efectos de la disolución matrimonial, entre los cuales se encuentra el cuidado de los hijos menores, a tenor de lo prescripto por los arts. 438, 443 y cc. del Código Civil y Comercial.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CORTEZ DÍAZ, EMANUEL - AUTORIZACIÓN JUDICIAL - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.350/16) (Tomo 208: 907/914 – 14/diciembre/2016)

COMPETENCIA. *Indemnización. Empleo público. Accidente de trabajo. Fuero contencioso administrativo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de las actuaciones en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al Sr. Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En razón de la naturaleza administrativa de la relación jurídica en que se funda la pretensión en tratamiento, la materia en debate resulta propia del derecho público local, en tanto los hechos que se relatan en la demanda se encuentran estrechamente vinculados a la relación de empleo público que se invoca, que como tal, está sujeta en todas sus fases a normas de derecho público y sus efectos deben regirse por lo que disponen las leyes administrativas provinciales. Toda controversia entre funcionarios o empleados estatales relacionada con la función, empleo o cargo corresponde, como en todo contrato administrativo propiamente dicho, a la jurisdicción contencioso administrativa y, en modo alguno, a la jurisdicción ordinaria.

La pretensión indemnizatoria exigirá el análisis de materia típicamente administrativa, sin que las referencias a la Ley 24557 obstan a tal sustancia. Ello es así, pues siendo el vínculo que une al agente con el

Estado un contrato administrativo sujeto a normas de derecho público, los derechos y obligaciones que de aquél derivan igualmente son de naturaleza administrativa, no obstante a esa conclusión el estatuto legal aplicable a una determinada faceta de esa relación, en tanto una exégesis válida no podrá prescindir de los principios y dispositivos del bloque normativo público al que accede para integrarlo.

Si de los hechos de la causa resulta con meridiana claridad la dilucidación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos del derecho común llamados a integrar su regulación específica, toda vez que aquéllos no desnaturalizan el ámbito propio del derecho administrativo, a cuyo plexo de principios pasan a integrarse.

Si el objeto de la acción procesal deriva, como en el caso, de una relación contractual de derecho público como lo es el empleo público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

La competencia en razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada ni alterada por la voluntad de los litigantes. Su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

En casos como el presente donde un empleado público reclama la indemnización por accidente de trabajo, pretendiendo la reparación integral de los daños sufridos, la determinación de la procedencia de la acción, más allá de la extensión de la indemnización pretendida, es propia del fuero específico, esto es, los tribunales del trabajo.

El art. 1 inc. a) del Código Procesal Laboral establece que serán de competencia de la justicia provincial del trabajo los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo, empleo de aprendizaje o servicio doméstico, sea que se ejerciten acciones fundadas en normas legales o reglamentarias del derecho del trabajo o en disposiciones del derecho común aplicables al contrato de trabajo.

Toda vez que se verifica, de acuerdo a lo referenciado por el actor, la invocación de un contrato de trabajo y se reclaman daños que derivarían de accidentes acaecidos en circunstancias de trabajo, en su calidad de empleado dependiente del sector público, la competencia material del juzgado del fuero laboral debe prevalecer. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman*)

No debe olvidarse que el principio de tutela judicial efectiva (arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados al derecho interno por el art. 75 inc. 22 de la CN), no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable en virtud del resguardo de los derechos consagrados en el art. 8º punto I) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con respecto a la violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte Interamericana ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8º de la Convención Americana. Más adelante expresó, que el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva (cfr. CIDH caso “Mémoli vs. Argentina”, sentencia del 22 de agosto de 2013).

La inusitada prolongación del reclamo demuestra cuanto menos una frustración del derecho de defensa ya que el invocado cambio jurisprudencial por parte de la magistrada se había operado con posterioridad al momento de quedar trabada la litis, circunstancia que exigía atender en el caso al criterio que en la materia existía en la época de la demanda y contestación.

La aplicación en el tiempo de nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En tal entendimiento, hizo referencia a la necesidad de fijar la “línea divisoria” para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, de utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LÓPEZ, PEDRO VS. PROVINCIA DE SALTA; LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART. S.A. - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.329/16) (Tomo 208: 975/994 – 15/noviembre/2016)

COMPETENCIA. *Indemnización. Enfermedad profesional. Empleo público. Fuero contencioso administrativo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista ante el Procurador General de la Provincia. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

En razón de la naturaleza administrativa de la supuesta relación de empleo público en que se funda la pretensión del actor, la materia en debate resulta propia del derecho público local, en tanto los hechos que se relatan se encuentran estrechamente vinculados al alegado nexo contractual.

Si el objeto de la acción procesal deriva, como en el caso, de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios concernientes a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

Los juzgados laborales resultan competentes para entender en los casos que un trabajador accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, reclamen invocando la ley de riesgos de trabajo a su empleador o a la compañía aseguradora, pues el infortunio laboral es un hecho derivado del trabajo y ello determina la competencia material de tales tribunales.

A la luz de las particularidades que presenta el caso, aparece como inexplicable por disvalioso y absolutamente retar-datario que la cuestión acerca del tribunal que debe decidir el pleito sufra de estos pliegues y repliegues, con la consiguiente demora y perjuicio que implica para el justiciable deambular por este laberinto jurídico. Ello es así, además, por tratarse de una dilación estéril y sin beneficio alguno por cuanto la sentencia a dictar por esta Corte sobre el fondo del asunto, en caso que se declarara competente, no abordará el análisis de materia típicamente administrativa ni habrá de fundarse en norma alguna de derecho público local como dogmáticamente lo señala la Cámara, habida cuenta de que, como se precisó anteriormente, la cuestión a decidir involucra exclusivamente normas de naturaleza civil y laboral.

Con respecto a la violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte Interamericana ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8° de la Convención Americana. Más adelante expresó, que el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Si bien nadie tiene -en principio- un derecho adquirido al mantenimiento de los criterios jurisprudenciales asentados, el abandono por el tribunal de su doctrina anterior requería de la juez de la causa contemplar las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las "reglas claras de juego" a las que debe ajustarse para no perder su derecho. (*Del voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ONTIVEROS, EDUARDO GUILLERMO VS. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O CÁMARA DE SENADORES Y/O CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O EX COMISIÓN BICAMERAL ADMINISTRADORA DE LA IMPRENTA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SALTA - ACCIDENTE DE TRABAJO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.298/16)(Tomo 208: 943/964 – 15/noviembre/2016)

COMPETENCIA. Oficina Distribuidora de Expedientes. Acordada 5200. Funciones. Nulidad de lo actuado. Remisión de la actuaciones al juzgado sorteado en primer término.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DEJAR sin efecto el cambio de radicación practicado y anular las actuaciones dictadas en consecuencia, debiéndose estar a las resultados del primer sorteo y remitir estos autos al Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia Undécima Nominación. II. LLAMAR la atención al señor Encargado de la Oficina de Distribución de Expedientes a fin de que en lo sucesivo desempeñe sus funciones dentro del marco de lo dispuesto por este Tribunal en la Acordada N° 5200 y modificatorias, y se abstenga de realizar atribuciones de competencia fundadas en su criterio.

DOCTRINA: En lo que concierne a la actuación de la Oficina Distribuidora de Expedientes, la Acordada N° 5200 establece que es su función distribuir entre los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro, los expedientes que se inicien, darles su identificación numérica y proporcionar informes sobre su radicación. Carece pues en absoluto de jurisdicción sobre el proceso, no puede disponer ninguna medida de carácter judicial.

El art. 7 de ese ordenamiento, incluso establece para el supuesto en que el presentante manifestara que el nuevo expediente debe iniciarse en un juzgado determinado por preexistencia de otro, que “se hará

constar tal manifestación sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la competencia”.

Cabe concluir que el cambio de radicación efectuado por dicha dependencia, “por razones de lógica jurídica”, exorbita las facultades que le fueran conferidas, perteneciendo a la esfera de la judicatura la decisión sobre la competencia, pudiendo eventualmente, el o la magistrado/a designado/a, si considerase que existen motivos para ello, apartarse del entendimiento de la causa, en el marco de las normas pertinentes.

Corresponde dejar sin efecto el cambio de radicación practicado y anular las actuaciones dictadas en consecuencia, debiéndose estar a las resultas del primer sorteo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BORELLA, LORENA LETICIA; SENZANO IRIARTE, SANTINO – ORDINARIO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.346/16) (Tomo 208: 201/206 – 24/octubre/2016)

COMPETENCIA. *Sucesorio. Impugnación de paternidad post mortem. Fuero de atracción. Derecho transitorio. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 2336.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación para continuar interviniendo en los autos caratulados “Solano Bravo, Inés Andrea vs. Sucesión de López, Reinaldo Cástulo s/Impugnación de Paternidad Post Mortem”, Expte. N° 306.021/10. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de los menores en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

El fuero de atracción constituye la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa ese proceso. El fundamento de dicho precepto es concentrar ante el juez del sucesorio todas las demandas entre herederos concernientes a los bienes que integran el acervo del causante, para facilitar la liquidación de la herencia y la división de bienes.

Es preciso recordar que las acciones de estado de familia, de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia, están sometidas al fuero de atracción de la sucesión por encontrarse alcanzadas por las disposiciones del art. 3284 del Código Civil, que determina que corresponde al juez del sucesorio intervenir en todas aquellas cuestiones concernientes a los bienes hereditarios, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra los coherederos, entre las que quedan comprendidas las que versan en forma directa sobre el aspecto patrimonial, como las concernientes a las vocaciones contrapuestas o desconocidas, dentro de las cuales se incluyen las cuestiones vinculadas con la declaratoria de herederos.

No obstante lo antedicho, desde el 01 de agosto de 2015, como es sabido, ha devenido un nuevo escenario legal. Es que a partir de esa fecha deben aplicarse inmediatamente las normas procesales contenidas en el Libro Quinto, Título VII, Capítulo 1 del C.C.C.N. para las sucesiones cuyos causantes hayan fallecido a partir de esa fecha y también para las sucesiones en trámite, siempre que ello no afecte la validez de los actos cumplidos y firmes con arreglo a la ley anterior.

Es verdad que el artículo 2336, a diferencia del viejo 3284, no menciona las acciones personales contra el causante. No obstante, el sistema no deja dudas, por lo que, en este punto, nada ha cambiado.

El artículo 2336 dispone que el juez del último domicilio del causante conoce de “todos los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia”; liquidar la herencia significa pagar sus deudas y legados, para luego repartir el remanente entre los herederos, conforme al principio “antes pagar que heredar”.

Otras acciones atraídas por el fuero de atracción del proceso sucesorio tampoco están expresamente mencionadas en el artículo 2336 del C.C.C.; entre otras, las acciones de indignidad; de exclusión de herederos, de inclusión o exclusión de bienes, de colación, de reducción, las relativas a la liquidación y partición de la sociedad conyugal cuando se disuelve por muerte de uno de los cónyuges; la acción de exclusión del cónyuge supérstite; etcétera. Su falta de mención conduciría a que estas acciones no tramitarían ante el juez de la sucesión; solución absolutamente incoherente.

La atracción que ejerce el juicio sucesorio sobre el proceso de impugnación de reconocimiento es evidente, pues éste podría tener directa incidencia en aquél. Por tanto, motivos de conveniencia práctica y buen orden procesal justifican la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial en donde se encuentra radicado el sucesorio aludido.

Tampoco obsta a la solución propuesta la circunstancia de que existan en el orden provincial juzgados específicos para asuntos de familia, toda vez que las razones de índole superior que inspiran el fuero de atracción del juicio sucesorio, en tanto institución de orden público, prevalecen sobre las que justifican la atribución de la competencia a un juzgado de familia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von

Fischer CAUSA: “SOLANO BRAVO, INÉS ANDREA VS. SUCESIÓN DE LÓPEZ, REINALDO CÁSTULO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.347/16) (Tomo 208: 995/1006 – 15/noviembre/2016)

EXCUSACION. Arts. 17 incs. 1 y 2 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 345 y 346 por los señores Jueces de Corte, Dres. Guillermo Alberto Posadas y Susana Graciela Kauffman.

DOCTRINA: La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el citado art. 17 inc. 2° del C.P.C.C y, encontrándose el señor juez comprendido en una causal objetiva de excusación expresamente prevista en la ley.

La causal alegada también excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el citado art. 17 inc. 1° del C.P.C.C y, encontrándose la señora juez comprendida en una causal objetiva de excusación expresamente prevista en la ley, la formulación de fs. 346 evidencia el cumplimiento por su parte del deber que el art. 30 del citado código impone a los magistrados.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales, por lo que corresponde admitir ambos pedidos.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: “PUCHETA, ROQUE RENÉ VS. SINDICATO DE CAMIONEROS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN Y/O MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS POR SUMARIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.272/16) (Tomo 208: 269/274 – 24/octubre/2016)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón a fs. 102, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El motivo alegado por el señor Juez de Corte comporta, más allá de la causal de excusación por él señalada, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza contemplados por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, y que hacen mérito para admitir su pedido de apartamiento.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: “HERRERA, ALVARO RAMÓN VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.107/15) (Tomo 208: 883/886 – 14/noviembre/2016)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 172 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. VOCOS ZEITUNE, MIGUEL ÁNGEL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.892/15) (Tomo 208: 759/764 –

14/noviembre/2016)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Prejuzgamiento.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 148 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el Magistrado emitió opinión durante su función como Secretario de la Gobernación.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PLUMADA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.451/16) (Tomo 208: 605/610 – 02/noviembre/2016)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 640 y 641 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 citado por ambos Jueces de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LIENDRO, ROBERTO VS. ROJAS, SARA LUCÍA; BAZAN, RICARDO DANIEL; PROVINCIA DE SALTA; DEL FRARI, ENRIQUE – ORDINARIO – INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS – RECONSTRUCCIÓN – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.383/16) (Tomo 208: 97/100 – 24/octubre/2016)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. *Dictado de meras providencias de trámite por parte de la jueza de la anterior instancia en relación a quien se excusaron los magistrados del tribunal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 256 y 257 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los motivos graves de decoro y delicadeza previstos en el art. 30 del C.P.C.C. citado por los magistrados -cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los jueces a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una motivación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Tanto el decoro como la delicadeza -en la calificación legal de graves- son situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado que pide se lo separe de la causa, pero son quienes están llamados a juzgar esa solicitud los que deben hacerlo con base en elementos explicitados objetivamente. En el caso de autos, la intervención que le cupo a la jueza de primera instancia sólo consistió en la firma de providencias, que por ser de mero trámite en modo alguno tienen incidencia sobre la materia que debe resolver hoy la Corte, que es determinar qué juez debe intervenir en el presente, pero que nunca podrá ser en este estado la referida magistrada.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el

deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MARTÍNEZ, ROBERTO ARTURO; MARTÍNEZ, CARLOS HÉCTOR Y OTROS VS. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.263/16) (Tomo 208: 1063/1068 – 29/noviembre/2016)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Pablo Pfister en la suma de \$ 1.600 (pesos un mil seiscientos) por su labor desarrollada en la presente instancia. II. DISPONER que se agregue copia certificada de la presente al expediente N° CJS 38.432/16.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. “b” y “d”, y 5° del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia, que se encuentra firme.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CARRASCO, SANDRO DARÍO VS. GARCÍA, OSVALDO – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.151/14) (Tomo 208: 301/304 – 25/octubre/2016)

PERITO. *Inscripción. Falta de colegio profesional.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inscripción como perito accidentólogo formulada por el Sr. César Miguel Ibarra. II. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Mecánicos al Sr. César Miguel Ibarra, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de la especialidad y que además gobierne la matrícula, se interpreta que los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “IBARRA, CÉSAR MIGUEL - INSCRIPCIÓN PERITO ACCIDENTÓLOGO Y MECÁNICO” (Expte. N° CJS 38.024/15) (Tomo 208: 903/906 – 14/noviembre/2016)

PERITOS. *Reinscripción. Plazo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REINSCRIBIR al Dr. Javier Jesús Vera Cucchiaro como perito Médico con la especialidad en Cirugía Plástica Estética y Reparadora, por lo que deberá ser incorporado a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada N° 7246, modificada por Acordada N° 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

Cabe tener presente la circunstancia de que la experiencia del perito, que ya actuó en el cargo anteriormente, implica un beneficio para la administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VERA CUCCHIARO, JAVIER - SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN PERITO MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.334/16) (Tomo 208: 667/670 – 10/noviembre/2016)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Plazo para apelar la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia. Proceso contencioso administrativo. Improcedencia del cómputo de los días correspondientes a la feria judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 1489/1491 vta. de los autos principales, en relación y con efecto suspensivo y en los términos de lo decidido en el considerando 4° de la presente. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido.

DOCTRINA: Al haber comenzado a correr el plazo para apelar la sentencia a partir del día siguiente de su notificación, debiéndose descontar los días de la feria judicial a tal efecto, el recurso fue articulado en término.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “PLUMADA S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.451/16) (Tomo 208: 611/616 – 02/noviembre/2016)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Recurso directo. Ley 6291. Costas procesales impuestas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja deducida a fs. 56/64 vta. de autos y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: El tribunal "a quo" no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales.

Si bien las decisiones judiciales en materia de costas, en razón de la índole fáctica y procesal de las cuestiones que suscitan, son en principio irrevisables por vía del recurso de inconstitucionalidad, tal regla cede cuando el pronunciamiento respectivo importa un apartamiento de las constancias de la causa, o de la solución normativa prevista para el caso, o una evidente falta de fundamentación que se traduzca en un cerceamiento de las garantías constitucionales de la propiedad y a un debido proceso.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, cabe excepcionar tal principio cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad que al ser invocada por la quejosa de una manera razonable y fundada, obliga a este Tribunal a verificar su concurrencia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman., Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “HESS FAMILY LATIN AMERICA S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – QUEJA POR RECURSO DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.104/15) (Tomo 208: 583/590 – 02/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Afectación del principio de congruencia procesal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito, revocar el punto I de la resolución de fs. 89/92 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: En relación a la intimación al pago previo, tal como se ha expresado en anterior oportunidad, la concesión de una medida precautoria que impide la ejecución de un acto determinativo fiscal, conlleva necesariamente la inexigibilidad del recaudo procesal mencionado. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar)*

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo (cumplimiento de la regla “solve et repete”), no se cumple el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el art. 28 del C.P.C.A. Dicha exigencia legal contempla sólo el tributo y no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal. Su importe puede ser sustituido por una garantía suficiente y, una vez efectivizado, queda asegurada la solvencia de la actora en orden a la eventual procedencia y exigibilidad del tributo, objeto de la impugnación.

La contradicción invocada, entre el cumplimiento de la regla “solve et repete” y la contracautela exigida para conceder la medida cautelar de suspensión del acto administrativo atacado, es sólo aparente pues, en aquellos supuestos en los que el pago previo es cumplido en efectivo o sustituido por una garantía, la contracautela quedará acotada a garantizar otras consecuencias eco-nómicas que pudieran derivarse de la suspensión y su cuantificación recién será posible en la etapa procesal pertinente.

Por aplicación del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, pre-misa fundamental que surge del principio dispositivo, el ejercicio de la jurisdicción apelada, queda limitado por el alcance del re-curso concedido.

El recurso de apelación deducido por la actora resulta procedente, teniendo en cuenta que uno de los principios fundamentales que resguarda el derecho de defensa en juicio es el de congruencia, por lo que, conforme lo ha señalado la doctrina, el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por las partes y a ellas incumbe fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

Resulta una grave incongruencia que la parte dispositiva de la resolución no encuentre sustento alguno en los considerandos del decisorio. *(Del voto del Dr. Samsón)*

Los tres caracteres que gozan los actos administrativos, que atañen a su eficacia, son la presunción de legitimidad, la ejecutividad y la ejecutoriedad (cfr. arts. 77 a 79 de la Ley 5348); que con arreglo a ellos todo acto administrativo regular se presume legítimo en su forma y contenido, por lo tanto y mientras su posible nulidad no sea declarada por autoridad competente, aquél resulta obligatorio, siendo su cumplimiento exigible a partir de su notificación; que al lado del referido deber de obediencia del acto administrativo convive la denominada “autotutela ejecutiva” o fuerza ejecutoria, que implica la facultad de la Administración de poner en práctica el acto por sus propios medios impidiendo -como regla- que los recursos que interpongan los particulares suspendan su ejecución y efectos; y que de allí que pueda obtener el cumplimiento del acto por medios directos o indirectos de coerción.

Dejando a salvo la posición sustentada respecto a la interpretación que cabe dar a la norma del art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo que bajo la lacónica expresión “liquidación de cuentas” e “impuestos” contempla tanto las deudas no tributarias como las que sí lo son, cabe decir que en el caso, sobre la base de las premisas indicadas, surge evidente que la suspensión cautelar de los efectos de los actos cuestionados en autos produjo para la beneficiaria resultados innovativos al haber satisfecho la caución real exigida, pues al encontrarse tales actos notificados, alterará la situación preexistente restableciendo la anterior a su dictado, quedando invariablemente privados de la referida ejecutividad y ejecutoriedad, ya que al hallarse provisoriamente neutralizados sus efectos jurídicos, la presunta obligación fiscal relativa al pago de la tasa por inspección de antenas de comunicación y estructuras autoportantes no podrá ser exigible hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada o, en su caso, se revoque o modifique la medida adoptada.

Frente a la cautelar ordenada que clausura -de manera temporal- la posibilidad de ejecución del acto que incluye la aludida obligación fiscal, el instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico y su aplicación al caso, bajo tales condiciones, torna arbitrario el fallo apelado por incoherencia de sus razonamientos para sostener ambas medidas en simultaneidad. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AMX ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.498/14) (Tomo 208: 161/174 – 24/octubre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 12. Costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

Al verificarse que en autos no se mantiene el objeto del recurso en tanto se han cumplido las condiciones establecidas por la jueza de grado respecto del mantenimiento de la vigencia de la medida precautoria decretada, la medida cautelar aquí ordenada se ha transformado en abstracta por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo, con costas por el orden causado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “QUEVEDO, JORGE HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS) -PIEZAS PERTENECIENTES- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.059/15) (Tomo 208: 865/872 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Ejecución de sentencia. Principio de congruencia. Cosa juzgada. Principio dispositivo. Liquidación. Temeridad. Expresión de agravios.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación del actor y, en su mérito, reconocer a su favor el monto de \$ 4.666,49 (pesos cuatro mil seiscientos sesenta y seis con cuarenta y nueve centavos) correspondiente al haber de marzo de 2015 y determinar las sumas de \$ 244.609,58 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve con cincuenta y ocho centavos) por deuda consolidada y de \$ 1.021.305,34 (pesos un millón veintiún mil trescientos cinco con treinta y cuatro centavos) por deuda no consolidada y confirmar en lo demás el auto interlocutorio apelado. Costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Salta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El pronunciamiento que reconoció el derecho reclamado en la demanda para luego introducir cuestiones que no fueron motivo de articulación en el pleito al momento de la traba de la litis, afecta el debido proceso siendo inválida la sentencia dictada en esas condiciones por violentar el principio de congruencia.

El juicio lógico que constituye la sentencia debe formularse de acuerdo con las constancias del expediente conforme a las acciones deducidas y a lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes. De allí que, el acogimiento en una sentencia de una pretensión no reclamada en el escrito inicial o en su contestación vulnera los principios procesales básicos.

El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el “*thema decidendum*”, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

Si bien al confeccionarse la planilla el juez puede, aún de oficio, corregir errores numéricos, no puede alterar por esta vía lo que fue tema de discusión entre las partes y motivo de resolución.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Si los argumentos expuestos por la vencida en juicio no evidencian dichas actitudes, cabe imponer las costas por el orden causado, por cuanto el apartamiento del principio contenido en el art. 15 del C.P.C.A. se reserva para supuestos extremos.

La concesión de un recurso de apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente, so pena que se lo declare desierto, las motivaciones de la sentencia impugnada. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y el derecho aplicado, lo que no fue cumplimentado por el apelante en cuanto a la planilla, al no demostrar algún error aritmético ni de cálculo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ALEGRE, JOSÉ CARLOS VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.363/16) (Tomo 208: 1019/1028 – 22/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Adicional por reestructuración. Expresión de agravios. Temeridad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de la demandada y acoger parcialmente el recurso de apelación de la actora en los términos del considerando 4º de la presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Cabe reconocer al actor la categoría alcanzada y el adicional reclamado en virtud del rango reconocido como Jefe de Departamento.

No se advierte en autos temeridad en la actitud de la demandada que la haga pasible de su imposición. Sabido es que el art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo contempla la imposición de costas “... a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad...”.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “CAYO, JUAN ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.251/16)(Tomo 208: 547/554 – 01/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación. Intereses. Desposesión. Cheque de pago diferido. Efectos. Facultades judiciales.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 148. Con costas por su orden. II. DETERMINAR en la suma de \$ 184.926,68 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis con sesenta y ocho centavos) los intereses a favor del expropiado y a cargo de la Provincia de Salta.

DOCTRINA: No hay razones para negar al expropiado el reclamo de los intereses desde la desposesión del bien objeto de la expropiación.

El efecto cancelatorio del cheque con pago diferido tiene lugar cuando el importe es cobrado o acreditado a favor del acreedor, puesto que el cheque no es dinero sino una orden al banco girado que se le entrega al acreedor “pro solvendo” y no “pro soluto”, principio que es aplicable indistintamente a los cheques comunes o a los de pago diferido; por lo tanto su entrega no constituye por sí sola el pago de la obligación dineraria debida, ya que para que esta se extinga es necesario que la orden de pago se cumpla.

Los jueces pueden efectuar de oficio correcciones a las liquidaciones cuando ellas no se adecuen a las constancias de autos, contengan errores numéricos, o cuyos rubros o montos resulten excesivos, aún cuando no se hayan formulado objeciones o éstas fueran efectuadas tardíamente, en orden a la atribución de concretar aquellas diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman*)

El efecto cancelatorio de esta modalidad tiene lugar cuando el importe es cobrado o acreditado a favor del acreedor, puesto que el cheque no es dinero sino una orden al banco girado que se le entrega al acreedor “pro solvendo” y no “pro soluto”, principio que es aplicable indistintamente a los cheques comunes o a los de pago diferido; por lo tanto su entrega no constituye por sí sola el pago de la obligación dineraria debida, ya que para que esta se extinga es necesario que la orden de pago se cumpla.

Los arts. 163, inc. 6º y 164 del Código Procesal Civil y Comercial exigen la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. La afectación al citado principio puede ser cualitativa cuando el fallo se pro-

nuncia, además de la pretensión planteada, sobre otra que no ha sido formulada o sobre rubros que no formaban parte de la reclamación o, cuantitativa, cuando la sentencia concede al impetrante una cantidad superior a la peticionada.

La sentenciante se ha apartado del principio enunciado confiriendo, sin fundamento alguno, una suma notoriamente superior a la requerida, al haber aplicado la tasa promedio pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 14/11/2011 –día de la desposesión- al 30/12/2014 –fecha del vencimiento del último cheque-, sin tener en cuenta los montos percibidos en concepto de capital con cada una de las órdenes de pago efectivamente cobradas. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “PROVINCIA DE SALTA VS. VOCOS ZEITUNE, MIGUEL ÁNGEL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.892/15) (Tomo 208: 765/778 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. MEDIDA CAUTELAR. *Suspensión de plan de pago. Doctrina de los propios actos. Adelantamiento de la cuestión de fondo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 7 de estas piezas pertenecientes y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio copiado a fs. 4/6 vta., dejando sin efecto la medida cautelar ordenada en los autos principales. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente, no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

Si el objeto de la pretensión cautelar se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, ya que en este supuesto su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

La solicitud de la actora de la medida cautelar consistente en la suspensión del plan de pago por ella solicitado en sede administrativa, oportunamente concedido y con principio de ejecución, importa afectación al principio que impide venir contra los actos propios por cuanto, de manera voluntaria, se sometió a un régimen que adquirió plena eficacia jurídica.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. De este modo, la doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior.

Los efectos de la aplicación de la doctrina de los propios actos es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria esgrimida en el marco de un proceso judicial. Es que cuando una persona ha sostenido, frente a otra, la existencia de una determinada relación jurídica, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia de aquélla o su distinta naturaleza, ni pretender escapar a los efectos que produce. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas*)

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso. Su rango distintivo reside en su instrumentalidad pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior sentencia definitiva.

En lo que atañe a las cautelares innovativas, constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

En el caso, se observa que la documentación acompañada por la solicitante no alcanza para acreditar la verosimilitud del derecho, pues no surge “prima facie” que la resolución administrativa cuya legitimidad se cuestiona, al determinar una multa por supuestos incumplimientos a las normas de edificación, pudiera vulnerar -como lo afirma la demandante- la estabilidad o irrevocabilidad de actos administrativos firmes dictados por las autoridades competentes.

Por otra parte, la medida cautelar requerida coincide con el objeto del juicio, por lo cual su otorgamiento significa anticipar indebidamente la sentencia definitiva y adelantar opinión sobre la legitimidad de la resolución cuestionada, lo que implica tanto como dictar sentencia sobre la cuestión de fondo planteada sin escuchar a la demandada, lo que viola el derecho de defensa en juicio y la garantía a un debido proceso. (*Del voto de los Dres. Samsón, Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “VILLAHUASI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.996/15) (Tomo 208: 695/708 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planilla de liquidación. Ejecución de sentencia. Modificación de la tasa de interés consentida por la parte. Principio dispositivo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 365 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 364 y vta. y en su lugar disponer tener por aprobada la planilla de liquidación de fs. 359/360. Costas por su orden.

DOCTRINA: Uno de los principios fundamentales del ordenamiento procesal es aquel que prescribe, en la ejecución de sentencia, que la liquidación ha de practicarse de conformidad con las pautas fijadas por el juzgador, sin desconocerlas, ni modificarlas de ningún modo, y sobre todo, sin ampliar los rubros que incluyen ni el “quantum” que establecen; es decir, que la observancia de la decisión judicial ha de ser fiel y estricta.

asiste razón a la recurrente toda vez que mediante el pronunciamiento atacado, se introdujo la tasa pasiva del B.C.R.A. para la determinación de los intereses moratorios en sustitución a la propuesta por el actor en su planilla y consentida por la demandada. De esa manera y aún cuando esos intereses ya habían sido fijados en una decisión anterior como “tasa bancaria pasiva” sin aludir a una entidad bancaria en particular, es dable concluir, que la sentenciante de grado excedió los límites de su competencia al elevar de manera arbitraria el monto al que ascendió la deuda reclamada.

Esa modificación no puede ser convalidada en autos, pues, tratándose de una cuestión de derechos patrimoniales que son disponibles por la voluntad de las partes, la Sra. jueza de la instancia de grado no pudo obviar aquello que ha sido consentido por los justiciables y se encuentra firme, máxime cuando no se advierte que la tasa pasiva elegida -Banco Nación- se encuentre reñida con el orden público o la buena fe.

Lo resuelto respecto del cálculo de los accesorios excedió los límites de la razonable discreción de los jueces y alteró, en lo sustancial, la decisión en orden al alcance de los intereses, cuya determinación -siguiendo las pautas establecidas por este Tribunal- había sido efectuada por la propia parte acreedora y consentida por la deudora.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “DAL BORGIO, SERGIO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LAS LAJITAS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.502/11) (Tomo 208: 641/648 – 03/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planilla de liquidación. Principio de congruencia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 399, revocar al punto II del auto interlocutorio de fs. 397 y vta. y, en su mérito, determinar la deuda a favor del actor en la suma de \$ 828.308,99 (pesos ochocientos veintiocho mil trescientos ocho con noventa y nueve centavos). Costas por su orden.

DOCTRINA: Al fundar toda sentencia pesa sobre el juez el deber de respetar la regla de la congruencia, entendida como aquella que exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición de demandado o en los escritos presentados por las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso.

El hecho de que la jueza “a quo” no se haya pronunciado expresamente en relación a los cálculos efectuados para determinar lo adeudado por tal concepto, no constituye en sí mismo un obstáculo que afecte la validez de la resolución, al resultar claro del contexto general que tuvo por válidos los cómputos plasmados en la liquidación presentada por el actor.

El hecho de que quien cuestiona una planilla de liquidación debe realizar un ataque específico y concreto, demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “BARROS, OSCAR VICTOR VS. MUNICIPALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.304/11) (Tomo 208: 719/726 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Ente autárquico. Acto definitivo y causatorio de estado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 134 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 130 y vta. y declarar la admisibilidad formal de la demanda.

DOCTRINA: Frente a la decisión emanada de la autoridad superior de un organismo autárquico o descentralizado, el particular interesado puede, a su elección, optar entre dar por concluida la instancia administrativa acudiendo a la vía judicial mediante la acción contencioso-administrativa, o someter previamente el acto administrativo al control de legalidad del Poder Ejecutivo por la vía del recurso de alzada (art. 184 de la Ley 5348).

La decisión emanada del Poder Ejecutivo en el marco de un recurso de alzada causará estado, lo que

determina que a partir de ese momento deberá computarse el plazo de caducidad de 30 días establecido en el art. 12 del C.P.C.A., dentro del cual debe interponerse la demanda.

En el caso de autos, la resolución emanada del Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda no causó estado –frente al recurso de alzada interpuesto y el silencio de la administración-, por lo que el plazo de caducidad para interponer la acción judicial no se encontraba vencido al momento en que el actor presentara la demanda. Una decisión contraria implicaría vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, la que en el caso solo puede garantizarse si se ha respetado el debido procedimiento.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. Von Fischer **CAUSA:** “DINARCO SOCIEDAD ANÓNIMA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.415/16) (Tomo 208: 809/816 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. “In dubio pro actione”*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 43. Costas por su orden.

DOCTRINA: El principio general de buena fe rige por igual en el campo del derecho privado como en el del derecho público y también que una de las reglas jurídicas de aplicación corriente a los particulares y al propio Estado es la que concierne a la llamada “teoría de los actos propios”, fundada en el principio cardinal de la buena fe y en el derecho de toda persona a la veracidad ajena y al comportamiento legal y coherente de los otros.

La doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior.

Quebranta el principio general de buena fe la conducta de la Administración que pretende tener por agotada la vía administrativa con el dictado de un acto administrativo y con ello operada la caducidad prevista por el art. 12 del C.P.C.A., en evidente contradicción con su conducta anterior que, al notificarle dicho decreto, le comunicó a la actora que tenía recursos en contra de tal acto, los que ésta ejerció, y al notificarle el acto confirmatorio, le hizo saber que con esa decisión quedaba concluida la vía administrativa y expedida la instancia judicial.

En materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARANCIBIA, CELIA BEATRIZ VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SEGURIDAD) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.391/16) (Tomo 208: 1029/1034 – 23/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. Suspensión de los efectos de la resolución que dejó sin efecto la adjudicación de la vivienda otorgada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 10. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el fin de que no resulten inoportunos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

En relación a las cautelares innovativas, se ha señalado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen sobre la certeza de la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

El art. 20 del Código Procesal Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables.

Lo analizado en la sentencia recurrida no se refiere a la cuestión de fondo, sino principalmente al daño irreparable que podrían sufrir la demandante y su grupo familiar si no se suspenden los efectos de los actos administrativos cuestionados, ante una eventual decisión judicial favorable a sus pretensiones.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PIEZAS PERTENECIENTES A EXPTE. N° 5910/15 TEMPESTTI ZALAZAR, MIRIAM CELIA CONTRA INST. PROV. DE DES. URBANO Y VIVIENDA SALTA - I.P.D.U.V. O INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 38.385/16) (Tomo 208: 1011/1018 – 17/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. Suspensión de los efectos de la resolución que dejó sin efecto la adjudicación de la vivienda otorgada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 35 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio que en copia obra fs. 19/20 vta. de autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. El juez contencioso administrativo se halla facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos controvertidos cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables.

El agravio concerniente a la vinculación de la cautelar objetada y la cuestión de fondo no puede prosperar, pues el análisis de la sentencia recurrida sólo apunta al daño irreparable que podría sufrir el accionante si no se suspenden los efectos de los actos administrativos cuestionados, ante una eventual decisión judicial favorable a sus pretensiones.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZEBALLOS, JORGE ANTONIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA SALTA (I.P.V.) - PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.241/16) (Tomo 208: 1055/1062 - 29/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. Adelanto de opinión en relación a la cuestión de fondo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 43 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 25/29. Costas por su orden.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

En relación a las cautelares innovativas, el Superior Tribunal Federal ha señalado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento a la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales. En el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “fumus bonis iuris” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

No se percibe, dentro del análisis provisional propio de una medida cautelar, que esa decisión administrativa, responda a un obrar ilegítimo o abusivo, no encontrándose demostrado, primariamente, que adolezca de arbitrariedad como para desvanecer su presunción de legitimidad.

Al encontrarse el objeto de la pretensión cautelar indisolublemente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate mediante la acción ordinaria, su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre el punto, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “QUEVEDO, JORGE HUGO VS. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.301/16) (Tomo 208: 873/882 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Relación de empleo público. Prueba. Designación temporaria. Personal sin estabilidad. Planta temporaria. Doctrina de los actos propios. Alcance del control judicial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 70 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 61/64 vta., disponiendo en su lugar rechazar la demanda de fs. 14/16 vta. Costas por su orden. II. DISPONER que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la segunda instancia sean ponderados conforme los porcentajes establecidos en el considerando 8º, de conformidad a lo dispuesto por Acordada N° 12062/16.

DOCTRINA: En el orden local el régimen de empleados públicos, requiere para su ingreso la acreditación del interesado del cumplimiento de los requisitos -entre otros- el de idoneidad para el desempeño del cargo, nombramiento formal por parte de la Administración -cfr. arts. 3 inc. a) y 7 de la Ley 5546/80 Estatuto del Empleado Público-, la selección mediante concurso -cfr. Resolución N° 248 de la Secretaria General de la Gobernación- así como también cumplimentar las condiciones generales de ingreso previstas en el Decreto N° 242/91.

Incumbe a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375, C.P.C.C.), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración pública.

La ultraactividad o permanencia en el cargo que exceda de lo reconocido en los nombramientos de las designaciones temporarias, no resultan aptas para generar derechos. Ello es así, por cuanto el mero transcurso del tiempo no pudo trastocar, por sí mismo, la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente, y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

La subsistencia del agente en el cargo mediante la prórroga no puede dar lugar al nacimiento de una nueva relación. Para ello es indiferente el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior al previsto originariamente en el contrato, pues constituye un principio esencial de la relación de empleo público que el ingreso de los agentes en la administración sólo puede tener origen en un acto expreso del poder administrador.

La condición inicial de personal sin estabilidad no se vio alterada, ni tampoco concurrió el dictado de un acto administrativo que incorporara al actor como agente de planta permanente por lo que tampoco correspondía ningún resarcimiento pecuniario. En el caso, se trató de una decisión de la administración de dejar sin efecto una designación de carácter temporaria que vinculó al actor.

Cuando un nombramiento posee carácter transitorio -como el del sub lite-, ello no le otorga al interesado un derecho adquirido al cargo y, en consecuencia, la Administración -en virtud de las facultades discrecionales que posee- puede disponer su remoción.

Siendo que la relación de empleo entre las partes adoptó la modalidad establecida en el art. 4 del Dcto. Reglamentario N° 4062/74 -planta temporaria- cuya validez no ha sido cuestionada en autos ni por el actor ni por la sentenciante de grado, se concluye que ese vínculo del que era titular el actor quedó sujeto al régimen legal de aplicación antes mencionado, el que no fue cuestionado.

La voluntad de someterse sin reserva expresa a un régimen determinado comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, por medio del recurso extraordinario.

El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende -salvo arbitrariedad manifiesta- el control de su legitimidad, y no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que hayan sido investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable.

La pretensión del accionante de anular el acto que dispuso dejar sin efecto su designación no puede prosperar, pues tal vinculación contractual fue consentida y cumplida por su parte a lo largo de la misma, no pudiendo alegar haber sido contratado en fraude a la ley ... por ello no puede disponerse la reincorporación con carácter de estable a la planta permanente, ni menos pretenderse el pago de los salarios caídos. (*Del voto del Dr. Abel Cornejo*)

El vínculo laboral que mantuvo con el Estado Provincial resulta válidamente encuadrado en el régimen de contratación aprobado por los Dctos. N°s 2047/73, 2689/73 y 4062/74, siendo improcedente el reclamo indemnizatorio con motivo del cese de la relación. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “HERRERA, ALVARO RAMÓN VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.107/15) (Tomo 208: 887/902 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. Sanción disciplinaria. Abogado. Art. 13 Ley 5642. CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 402/403.

DOCTRINA: El art. 13 de la Ley 5642 impone a los jueces el deber de velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto, y les otorga la facultad de reprimir mediante sanciones disciplinarias todas las infracciones en que incurrieran los abogados.

La defensa del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, evitando los desbordes de palabra. El ejercicio de la defensa en juicio no ampara los excesos y menos aún justifica el agravio ni la sencilla y ligera imputación de delitos. En ese sentido, Adolfo Parry señala que “la crítica, cuando haya desacuerdo, puede ser severa, enérgica, pero jamás injuriosa. La verdad debe proclamarse siempre, a costa de cualquier sacrificio personal, pero debe ser dicha con altura”.

El deber impuesto por el art. 41 inc. c) de la ley de ejercicio profesional 5412 exige que la conducta de los abogados se caracterice por el respeto y el apoyo a la magistratura, mientras el art. 71 de esa normativa les impone la obligación de guardar estilo en todos sus actos, lo que implica el deber de ser moderado en sus expresiones verbales o escritas, sin perjuicio del entusiasmo y energía adecuados al ejercicio de su ministerio.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “ACOSTA RAÚL VS. RUÍZ, LUIS RUBÉN - ORDINARIO - APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.354/16) (Tomo 208: 779/784 – 14/noviembre/2016)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Entre Regulador de los Servicios Públicos. Doctrina de la arbitrariedad. Aplicación de una sanción pecuniaria prevista en una ley posterior al hecho imputado. Principio de irretroactividad de la ley penal.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/95 vta., dejar sin efecto la sentencia de fs. 80/83 en cuanto acoge el recurso de apelación de CoSAySa S.A. y declara la nulidad de la Resolución N° 1242/10 y su consecuente N° 1411/10 del Ente Regulador de Servicios Públicos. Costas por su orden. II. ORDENAR que bajen los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación, para el dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Tratándose en autos de un procedimiento administrativo mediante el cual se impuso una sanción de tipo pecuniario, y siendo por su naturaleza esa sanción de tipo penal, corresponde ratificar la vigencia del principio de legalidad -aplicado al proceso penal- y replicado en este supuesto. Es que el enunciado del art. 18 de la Constitución Nacional supone que para que una persona pueda ser sometida a proceso, la conducta que se le imputa, así como la escala penal prevista para esa conducta, deben haber sido individualizadas en una ley sancionada de manera previa a la comisión del hecho. De esa manera se postula, el principio de irretroactividad de la ley penal, el que reconoce como única excepción, la aplicación de la ley penal más benigna. Dentro de esa línea de pensamiento se inscriben los arts. 18 y 20 de la Constitución de la Provincia.

La Corte IDH ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. El principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.

Siendo que las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonablemente del ordenamiento legal, principio de raíz constitucional que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Catalano*)

La sentencia impugnada incurre en arbitrariedad al declarar la nulidad de las resoluciones del ENRESP esgrimiendo, como único argumento, la falta de aplicación del nuevo marco regulatorio para la prestación de los servicios sanitarios de la provincia previsto por el Decreto N° 3652/10 en atención a las fechas en que fueron emitidas aquellas disposiciones. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer **“COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (COSAYSA S.A.) POR APELACIÓN DE RESOLUCIONES N° 1242/10 Y N° 1411/11 DEL ENREP – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (Expte. N° CJS 37.830715) (Tomo 208: 343/356 – 27/octubre/2016)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión constitucional. Derecho público local. Doctrina de la arbitrariedad. Sanción disciplinaria.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 67/76. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el recurso extraordinario federal está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el presentante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar, lo que en el caso no se cumple.

Los agravios del impugnante no alcanzan a sustentar la existencia de una cuestión federal que habilite la procedencia del recurso extraordinario y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas locales de procedimiento administrativo, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los art. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y sólo atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas*)

Si bien la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, y en principio no puede invocarse a efectos de reexaminar cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la procedencia del recurso extraordinario con sustento en ella cuando se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o graves defectos de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido. Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y a los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mérito de la tacha de arbitrariedad invocada, así como de la directa afectación de derechos constitucionales que gozan de la más intensa protección en los términos de la jurisprudencia del más alto rango citada, corresponde concluir que el recurso extraordinario federal incoado, "prima facie" valorado, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, por tanto, el recurso federal debe ser concedido. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "FERNÁNDEZ, SERGIO ARIEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.608/14) (Tomo 208: 27/42 – 17/octubre/2016)

RECUSACIÓN. *Incidente de recusación con causa. Titular del Juzgado Contencioso Administrativo de 2da. Nominación. Prejuzgamiento. Acordada 12161. Ley 7822, y art. 4. Cambio de normas procesales*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación con causa formulada por el actor contra la señora jueza de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación, Dra. Graciela Edith Moreno.

DOCTRINA: Esta Corte resulta competente para resolver el incidente aquí planteado, en su carácter de Tribunal de Alzada en materia contencioso administrativa (art. 11 del C.P.C.A., art. 3° de la Ley 7822 y Cláusula Transitoria Cuarta de la Constitución Provincial).

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

El prejuzgamiento debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente, no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación, en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzga-

miento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

El prejuzgamiento sólo se configura cuando el juez ha anticipado opinión sobre el litigio, es decir, la opinión emitida o las recomendaciones dadas por el magistrado lo hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento, presupuesto que no se cumple en el “sub lite”.

El desempeño profesional de la Sra. jueza en una etapa anterior a su juramento como tal, no configura la causal invocada por el recusante para su apartamiento, como tampoco que su ejercicio de la función judicial se encuentre ligada, contrariamente a lo sostenido por el recusante, a la defensa de los intereses de la demandada.

La Acordada N° 12161 fue dictada en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por los arts. 153, ap. I, incs. a) y b) de la Constitución Provincial y 4° de la Ley 7822 -de creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación-, a los fines de asegurar una justa distribución del trabajo y una correcta prestación del servicio de justicia, motivo por el cual resultan inatendibles los cuestionamientos formulados por el recusante al respecto, a la vez que extemporáneos por no haberse impugnado su constitucionalidad en tiempo y forma oportunos.

La referida facultad que dispensa el art. 4° de la Ley 7822 a este Tribunal –en virtud del cual fue dictada la mencionada Acordada N° 12161- para disponer las normas necesarias con respecto a las causas pendientes, resulta una decisión razonable con arreglo a las atribuciones constitucionalmente conferidas, debiendo resaltarse que las leyes sobre procedimiento son de orden público y las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes siempre que no afecten la validez de los actos cumplidos.

La facultad de cambiar las normas procesales es una potestad que atañe a la soberanía, sin que exista derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento, pues tales previsiones atañen al orden público del Estado, y que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, ni a su inalterabilidad.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “INC. 1 EXPTE. N° 5592/14 CARATUALDO “FERNÁNDEZ, OSCAR GUSTAVO VS. PROVINCIA DE SALTA – EXPROPIACIÓN INVERSA”- INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA” (Expte. N° CJS 38.475/16) (Tomo 208: 1069/1076 – 29/noviembre/2016)